

INE/CG55/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022  
**DENUNCIANTES:** MARGARITA BLANCO CAREAGA Y  
OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MARGARITA BLANCO CAREAGA, RAÚL FRANCISCO SIAS MAGAÑA Y MARÍA GLORIA MARTÍNEZ MORENO, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Manual</i></b>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIAS.** En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados, entre otras personas, por las y los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en su presunto registro en el padrón de militantes del ***PRI*** sin su consentimiento, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales.

<b>No.</b>	<b>Nombre del quejoso</b>	<b>Fecha de presentación de la queja</b>
1	Margarita Blanco Careaga	06/noviembre/2020
2	Raúl Francisco Sias Magaña	06/noviembre/2020
3	María Gloria Martínez Moreno	05/noviembre/2020

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas, entre otras personas, las quejas presentadas por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020**. También se determinó admitir a trámite el procedimiento y reservar lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento que se resuelve, a través de los acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI* proporcionaran información y documentación relacionada, entre otras personas, con la presunta afiliación de los denunciantes; así como sobre la baja de éstos del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
24/noviembre/2020	<i>PRI</i>	INE-UT/04226/2020 25/noviembre/2020	02/diciembre/2020
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/04227/2020 26/noviembre/2020	03/diciembre/2020
11/diciembre/2020	<i>PRI</i>	INE-UT/04811/2020 15/diciembre/2020	04/enero/2021 21/enero/2021
28/enero/2021	<i>PRI</i>	INE-UT/0646/2021 29/enero/2021	04/febrero/2021
04/marzo/2021	<i>PRI</i>	INE-UT/01696/2021 05/marzo/2021	22/marzo/2021
	<i>DERFE</i>	INE-UT/01735/2021 08/marzo/2021	16/abril/2021
31/mayo/2021	<i>PRI</i>	INE-UT/05137/2021 04/junio/2021	05/octubre/2021
	<i>DERFE</i>	INE-UT/05138/2021	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
		04/junio/2021	
	DEPPP	INE-UT/05139/2021 04/junio/2021	07/junio/2021
20/octubre/2021	DEPPP	INE-UT/09628/2021 22/octubre/2021	25/octubre/2021
En esta fecha, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de verificar si las y los quejosos involucrados en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del <i>PRI</i> , para ello, se estableció su búsqueda en el padrón de afiliados del citado sujeto, el cual puede ser consultado en la página de internet <a href="https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/">https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/</a>			

**III. VISTA A LAS Y LOS QUEJOSOS.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se procedió a dar vista, entre otras personas, a las y los quejosos involucrados en el presente procedimiento, con copia simple de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como aquella exhibida por el *PRI*, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del mencionado proveído, efectuaran las manifestaciones que consideraran oportunas. Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Observaciones
1.	Margarita Blanco Careaga	10/diciembre/2021	13/diciembre/2021 a 15/diciembre/2021	No presentó respuesta
2.	Raúl Francisco Sias Magaña	10/diciembre/2021	13/diciembre/2021 a 15/diciembre/2021	No presentó respuesta
3.	María Gloria Martínez Moreno	10/diciembre/2021	13/diciembre/2021 a 15/diciembre/2021	No presentó respuesta

**IV. EMPLAZAMIENTO.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>EMPLAZAMIENTO</b>		
<b>DESTINATARIO</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
<b>PRI</b>	INE-UT/00980/2022 17/febrero/2022	El 24/febrero/2022, se recibió en la <i>UTCE</i> el escrito signado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual dio contestación al emplazamiento.

Asimismo, en el acuerdo en comento, en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se determinó hacer del conocimiento del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del *INE*, así como de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las diferentes Juntas Locales y/o Distritales donde participaron, entre otras personas, las y los quejosos para ser Supervisores y/o Capacitadores-Asistentes Electorales, la omisión de dichas personas de dar respuesta a la vista formulada mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, para los efectos legales conducentes.

**V. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintidós, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

**DENUNCIADO**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>DESTINATARIO</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
<b>PRI</b>	INE-UT/05102/2022 01/junio/2022	El 09/junio/2022, se recibió en la <i>UTCE</i> el escrito signado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual formuló alegatos.

**DENUNCIANTES**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>			
No.	Destinatario (a)	Fecha de notificación	Contestación
1.	Margarita Blanco Careaga	02/junio/2022	No formuló alegatos
2.	Raúl Francisco Sias Magaña	03/junio/2022	No formuló alegatos
3.	María Gloria Martínez Moreno	03/junio/2022	No formuló alegatos

**VI. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A MARGARITA BLANCO CAREAGA, RAÚL FRANCISCO SIAS MAGAÑA Y MARÍA GLORIA MARTÍNEZ MORENO.** El diez de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la *UTCE* los escritos de desistimiento de la denuncia presentados por los referidos denunciantes, en los cuales manifestaban su voluntad para no continuar con el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

Ahora bien, el once de octubre de dos mil veintidós, el Titular de citada Unidad, emitió acuerdo en el cual ordenó la escisión del procedimiento en cita, respecto de Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, con motivo de la presentación de sus escritos de desistimiento, ello, toda vez que dichas manifestaciones debían ser ratificadas por los denunciantes.

**VII. REGISTRO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO Y VISTA PARA RATIFICAR LOS ESCRITOS DE DESISTIMIENTO.** Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la *UTCE* emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibida la información obtenida de la investigación implementada en el expediente UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020, relacionada con la presunta afiliación indebida de Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno al PRI, así como los escritos de desistimiento presentados por los ciudadanos a fin de desistirse del procedimiento.

Con la información anterior, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**, a efecto de darle continuidad a la secuela procesal de los desistimientos exhibidos por los quejosos aludidos con anterioridad.

En ese sentido, en el proveído en comento, se determinó dar vista a Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, a efecto de que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

legal notificación de dicho proveído, ratificaran su desistimiento o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado en las siguientes fechas:

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1	Margarita Blanco Careaga	13/octubre/2022	No dio respuesta
2	Raúl Francisco Sias Magaña	13/octubre/2022	No dio respuesta
3	María Gloria Martínez Moreno	17/octubre/2022	No dio respuesta

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la 6ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las y los quejosos involucrados en el procedimiento que se resuelve.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículos 25 y 29 de la *LGPP*, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRI*, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de las y los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>1</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020, se tuvieron por recibidas las quejas presentadas por Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, a través de las cuales denunciaban que el Partido Revolucionario Institucional, los afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

En ese mismo acuerdo se registraron las quejas en comento con la clave del expediente antes mencionado, se determinó admitir a trámite el procedimiento por cuanto hace a las conductas denunciadas y se requirió información al partido político denunciado, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para esclarecer los hechos denunciados. De igual forma, se ordenó notificar el proveído de mérito a los quejosos, para su conocimiento.

Ahora bien, en las fechas que se indican a continuación, se presentaron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, los escritos de desistimiento de las denuncias presentados por los referidos quejosos, en los cuales manifestaban su voluntad para no continuar con el procedimiento ordinario sancionador en comento.

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación del desistimiento en la Junta Local
1	Margarita Blanco Careaga	04/febrero/2021
2	Raúl Francisco Sias Magaña	04/febrero/2021
3	María Gloria Martínez Moreno	03/febrero/2021

Dichos documentos fueron recibidos en la *UTCE* el diez de octubre de dos mil veintidós.

Posteriormente, el once de octubre de dos mil veintidós, el Titular de citada Unidad, emitió acuerdo dentro del expediente UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020, en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

cual ordenó la escisión del procedimiento en cita, respecto de Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, con motivo de la presentación de sus escritos de desistimiento, ello, toda vez que dichas manifestaciones debían ser ratificadas por los denunciados.

Ahora bien, a fin de evitar la demora de la resolución, se determinó la instauración del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022, a efecto de darle continuidad a la secuela procesal de los desistimientos exhibidos por los quejosos aludidos en el presente acuerdo.

En ese sentido, considerando que las quejas interpuestas por Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, respectivamente, ya fueron admitidas por la *UTCE* en cuanto hace a su presunta indebida afiliación al *PRI*, lo consiguiente es efectuar el análisis correspondiente a determinar si se actualiza el sobreseimiento por lo que hace a dicha conducta.

Expuesto lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 46, numeral 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiéndose admitido la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso de Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, **se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 466.**

...

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 46.**

...

**3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos los escritos signados por Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, **por medio de los cuales, se desistieron de las quejas que presentaron en contra del PRI** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, en las fechas que se indican a continuación, las referidas personas presentaron escritos a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de presentación de escrito de desistimiento	Fecha de recepción del documento en la UTCE
1	Margarita Blanco Careaga,	04/febrero/2021	10/octubre/2022
2	Raúl Francisco Sias Magaña	04/febrero/2021	10/octubre/2022
3	María Gloria Martínez Moreno	03/febrero/2021	10/octubre/2022

El contenido de dichos escritos es el siguiente:

...

*En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra el Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

dentro del expediente UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.

...

Atento a lo anterior, el once de octubre de dos mil veintidós, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022, se acordó dar vista a las personas en comento, con el objeto de que ratificaran el contenido de sus escritos de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quienes se desistían, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

*“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.<sup>2</sup> El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”*

Dicho proveído fue notificado, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1	Margarita Blanco Careaga	13/octubre/2022	No dio respuesta
2	Raúl Francisco Sias Magaña	13/octubre/2022	No dio respuesta
3	María Gloria Martínez Moreno	17/octubre/2022	No dio respuesta

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

Por tanto, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de las personas antes enunciadas, se admitió su desistimiento respecto a los hechos que denunciaron en su queja inicial, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo emitido por la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que la propia parte denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya habían sido admitidas a trámite las denuncias presentadas por los ciudadanos en cita.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,<sup>3</sup> **INE/CG67/2021**<sup>4</sup> e **INE/CG1538/2021**<sup>5</sup>, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

**TERCERO. VISTA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL NACIONAL.** El procedimiento administrativo sancionador en que se actúa deriva de la escisión ordenada en el acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós,

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del expediente UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020, con motivo de la recepción de los escritos de desistimiento exhibidos por Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno.

Dichos escritos fueron presentados ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, el tres y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, y fueron enviados y recibidos en la *UTCE* el diez de octubre de dos mil veintidós.

De lo anterior, se advierte que el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, tardo más de un año y ocho meses en remitir a la *UTCE* los escritos de desistimiento presentados por Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, realizando la actuación respectiva con el desfase de tiempo aludido.

En ese sentido, en términos de lo mandatado por el numeral 82 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, emitido por este pleno colegiado, son obligaciones del personal adscrito al mismo, entre otras:

- a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;
- b) Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral;
- c) Conducir sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño;
- d) Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- e) Cuidar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, e impedir, entre otros, su ocultamiento o inutilización indebidos.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que, a juicio de este colegiado, se podría estar en presencia de una falta u omisión de cuidado, por parte del **personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León**, al haber remitido a la *UTCE* los escritos de desistimiento del procedimiento presentados por Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno, un año y ocho meses después de su presentación, se considera apegado a derecho, dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto, para el efecto de que integre el procedimiento que corresponda, de conformidad al artículo 67, inciso cc) del Reglamento Interior de este Instituto.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, los cuales según lo previsto en los artículos 8 y 9, de la referida disposición normativa, se deben interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por **Margarita Blanco Careaga, Raúl Francisco Sias Magaña y María Gloria Martínez Moreno**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de vista a la Dirección Jurídica de este Instituto, por la presunta falta u omisión de cuidado, en el actuar del personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, para los efectos precisados y por las consideraciones apuntadas en la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBC/CG/90/2022**

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los denunciantes; al **Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**